



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. Incidente de desacato acción de tutela contra NUEVA E.P.S. ACCIONANTE Nelly Sofia Barón cruz Personera municipal de Confines, REPRESENTANDO A SERGIO JULIAN LOPEZ BARON. DERECHO VULNERADOS SALUD, LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA. Rad. 2011-00008-00

Procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda en relación con el incidente de desacato formulado por la doctora Nelly Sofia Barón cruz Personera Municipal de esta localidad, en contra de NUEVA E.P.S. quien tiene inscrito el accionante como usuario subsidiado.

ANTECEDENTES

La Personería Municipal de Confines, mediante escrito radicado el día 15 de marzo del año en curso requiere del Juzgado, el inicio del incidente de Desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, por cuanto la NUEVA E.P.S no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 24 de mayo de 2011, cuyo pronunciamiento es el siguiente:

RESUELVE :

PRIMERO : TUTELAR los derechos fundamentales concernientes a la dignidad humana y los derechos de los menores como lo es el de la salud, la vida, la seguridad social, del joven SERGIO JULIAN LOPEZ BARON representado en este asunto por la señora NELLY SOFIA BARON CRUZ en calidad de progenitora, vulnerados por la ARS SALUDVIDA, conforme a lo expuesto en esta providencia

*SEGUNDO : Como consecuencia de lo anterior y en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de este proveído, ordenar a la entidad ARS SALUDVIDA representada legalmente en Santander por la Doctora ZULMA JOHANNA ESPINOSA SILVA, en calidad de directora Médica Zonal de Santander o quien haga sus veces, proceda ordenar la entrega de **los insumos y medicamentos tales como : pañales desechables en cantidad suficiente y de por vida, terapias físicas de rehabilitación dos veces por día y durante tres meses, sondas de nelafon No. 12 o 14, crema roxicaina jalea, guantes para realizar cateterismo durante el tiempo que sea necesario , que requiere el menor SERGIO JULIAN LOPEZ BARON, identificado con la T. de I. No.94020208125, para el mejoramiento de los problemas de PARAPLEJIA DE MIEMBROS SUPERIORES, PARAPLEJIA MIEMBROS INFERIORES Y PERDIDA DE CONTROL DE ESFINTERES que padece. Igualmente, se le suministre todos y cada uno de los insumos, procedimientos, medicamentos, tratamientos, consultas, exámenes etc, y durante el tiempo que dure su recuperación, de acuerdo lo estipulado por los especialistas sin necesidad de una nueva acción.** (El subrayado y la negrilla se encuentran por fuera del texto original)*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Esta decisión no fue impugnada quedando en firme en debida forma.

En razón a que SERGIO JULIAN LOPEZ BARON fue trasladado a la NUEVA EPS por parte de SALUDVIDA E.P.S, este despacho confirma efectivamente se encuentra afiliado a dicha entidad en calidad de subsidiado.

Dadas las condiciones de la emergencia sanitaria por el COVID 19, y bajo las reglas establecidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, los Juzgados deben utilizar los medios electrónicos para las debidas notificaciones y por ello este proceso se tramito por medios electrónicos y sus notificaciones y comunicaciones fueron surtidos por el mismo medio.

Una vez instaurado el desacato el día 16 de Marzo de 2021, el despacho emite el proveído de fecha 16 de marzo de 2021 por medio del cual se le notifica a la NUEVA EPS el auto de requerimiento previo a la apertura formal del incidente de desacato presentado. Se anexó copia del auto para su notificación, oficio notificadorio, incidente y anexos incluido la sentencia de tutela de fecha 24 de mayo 2011.

El día 18 de marzo la NUEVA EPS se pronunció por medio de la doctora ADRIANA VERONICA LOPEZ GOMEZ actuando como apoderada especial de la NUEVA E.P.S., mediante facultad otorgada por la doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ Secretaria General y Jurídica y representante legal suplente en donde elevó la siguiente pretensión “ *Solicito respetuosamente al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria*”

El día 09 de abril la NUEVA EPS se pronunció por medio del doctor MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS actuando como apoderado especial de la NUEVA E.P.S., mediante facultad otorgada por la doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ Secretaria General y Jurídica y representante legal suplente en donde expreso que no había ordenamiento puntual por parte del juez de la silla de ruedas eléctrica con jostick izquierdo, anuado a esto expuso que los servicio que se demandan no hacen parte del fallo y corresponder a servicios que no están dentro del plan de beneficios, pues dicha silla con esa tecnología no se encuentra amparada por la integralidad según lo establecido en las exclusiones de resoluciones 244/2019 y 2481/2020 pues no son financiadas con los recursos de la UPC.

El Juzgado ante la contestación de la E.P.S., mediante oficio civil de fecha 13 de abril de 2021 ordena la práctica de pruebas, decretando todas las pruebas aportadas por la parte accionante y las pruebas solicitadas por la NUEVA E.P.S, así mismo entre ellas se solicitó de manera oficiosa recepcionar declaración a SERGIO JULIAN LOPEZ BARON

En las pruebas allegadas al proceso se evidencia informe por parte de SALUDVIDA E.P.S. en donde se evidencia la manera en como fueron trasladados los usuarios a la NUEVA E.P.S., indicando que si se allegaron todos los documentos, anexos, copias de los fallos de tutela, direcciones de correspondencia tal como lo señala la circular No.00045 de fecha 31 de diciembre de 2019 emanada del Ministerio de la salud y la protección, numerales 2. Bajo las reglas 2.1 y 2.1.3 donde se le exigía a SALUDVIDA debía entregar la totalidad de la información necesaria a la E.P.S. receptora.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

NATURALEZA Y PROCEDENCIA DEL INDICENTE DEL DESACATO

En el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el legislador establece los mecanismos o herramientas para proteger los derechos fundamentales amparados por vía de tutela, es decir que los fallos no sean vanas esperanzas.

Sobre el incidente de desacato la Corte Constitucional ha sostenido que:

"es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Públicos el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 en los siguientes términos:

"Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso (...).

Artículo 52.- Desacato, La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar..

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación, por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato, tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resalando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento al fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutoriada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Así lo sostuvo en sentencia T- 171 de 2009 al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en si misma, sino que debe considerarse como una de la formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (Artículo 229 del C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

Por otra parte la jurisprudencia constitucional ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o arresto cumpliendo el fallo que se obliga a proteger los derechos fundamentales del actor" (...).

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quien estaba dirigida la orden; (2) cual fue el termino otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencia T-553 de 2002 y T-368 de 2005). Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)" Sentencia T-512 de 2011.

De conformidad con la norma citada, es para establecer si la NUEVA E.P.S. ha dado cumplimiento al fallo, o si por el contrario, se apartó injustificadamente de la decisión del Juzgado, donde es preciso comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela.

La Jurisprudencia ha sostenido:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

"El desacato se predica de quien incumple la orden emanada del juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional."

Para imponer las sanciones que se establecieron para los desacatos, relacionados con incumplimientos a los fallos de tutela, es necesario verificar si el Accionado se apartó de la orden emitida, pero de igual manera es necesario precisar si el despliegue de su actuar obedece a una actitud de obstinación o terquedad, que se torne en una rebeldía, persistiendo en que la amenaza continúe vulnerando los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, dentro del régimen sancionatorio, donde se encuentra comprendido el desacato, no solo es realizar un proceso de imputación estrictamente objetivo, siendo necesario apreciar no solo el incumplimiento, sino las condiciones o las formas como se produce el actuar, es decir si el funcionario de manera consiente y voluntaria va en contravía contra la sentencia. Ello quiere decir que si se trata de un descuido o negligencia que le sean imputables, a través de un juicio valorativo que establezcan el ánimo rebelde, pues así lo determina la jurisprudencia *"para establecer si resulta factible imponer sanción por desacato no es suficiente demostrar que materialmente se ha incumplido la orden de la tutela, se hace necesario acreditar que el funcionario que estaba obligado a cumplirla se mostró renuente y que de manera consiente se abstuvo de acatarla."*

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso en cuestión, es menester hacer mención al artículo 48 constitucional en el cual se establece el derecho fundamental de la seguridad social como *" un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*, y al artículo 49 constitucional en donde se consagra el derecho fundamental a la salud estableciendo que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)"*.

Como lo sostuvo en la Corte Constitucional en su sentencia - T-228 de 2020 cada uno de estos derechos fundamentales implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, **integralidad** e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El anteriormente mencionado principio de integralidad se encuentra actualmente consagrado y desarrollado en el artículo 8 de Ley Estatutaria de Salud, en donde se dispone que :

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto"



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.
(El subrayado se encuentra por fuera del texto original)

La Honorable Corte Constitucional mediante jurisprudencia ha definido y desarrollado el alcance del principio de integralidad como lo es en el caso de la Sentencia T-010 de 2019

"Ha considerado la jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como sobrellevar su enfermedad

*En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".
(Sentencia T- 010 /2019)*

Analizado el acervo probatorio a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, de entrada este despacho observa que la NUEVA E.P.S se esta sustrayendo de sus obligaciones toda vez que obra en el expediente orden medica de la doctora ADRIANA PATRICIA MARTINEZ en donde se ordena silla de ruedas motorizada con JOYSTICK en mano izquierda y cojín antiescara de grandiente variable de presión, elementos necesarios para paciente con cuadriplejia, por tanto no hay lugar a que se ocasione un incumplimiento en su suministro pues se deben suministrar los elementos esenciales para el tratamiento y recuperación del paciente.

Ahora bien, no se puede desconocer que en la parte motiva de la sentencia de tutela proferida el día 24 de mayo de 2011, el juez que conoció de la misma advierte la necesidad de proporcionar todos los elementos solicitados en las pretensiones de la misma, pues el objeto de la esta fue motivado en la búsqueda de que se ampararan los derechos fundamentales atinentes a la dignidad humana y los derechos de los niños relacionados con la salud y la seguridad social, los cuales estaban siendo afectados ante la negativa del suministro de los implementos que requería el menor dado a su diagnostico catastrófico para su recuperación y garantía de una vida digna en donde se menciona que la inconformidad que origino la acción de tutela fue la negativa del suministro de la silla de ruedas, los pañales, cremas, terapias, sondas y demás insumos. Así mismo, en la parte motiva, se puede observar que el juez en sus consideraciones se pronuncia siendo enfático sobre la necesidad de que no se vulneren los derechos fundamentales del menor ante la negativa de los insumos requeridos para mejorar su condición de vida al encontrarse padeciendo cuadriplejia por lo que se requiere que se le suministre todos los insumos, medicamentos y tratamientos inherentes y requeridos por esta patología, los cuales con racionalidad y criterio científico sean necesarios para mantener su salud.

Frente lo ordenado en el resuelve de la providencia se observa que el principio de integralidad fue ampliamente aplicado por el juez :



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

RESUELVE :

PRIMERO : TUTELAR los derechos fundamentales concernientes a la dignidad humana y los derechos de los menores como lo es el de la salud, la vida, la seguridad social, del joven SERGIO JULIAN LOPEZ BARON representado en este asunto por la señora NELLY SOFIA BARON CRUZ en calidad de progenitora, vulnerados por la ARS SALUDVIDA, conforme a lo expuesto en esta providencia

*SEGUNDO : Como consecuencia de lo anterior y en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de este proveído, ordenar a la entidad ARS SALUDVIDA representada legalmente en Santander por la Doctora ZULMA JOHANNA ESPINOSA SILVA, en calidad de directora Médica Zonal de Santander o quien haga sus veces, proceda ordenar la entrega de **los insumos y medicamentos tales como** : pañales desechables en cantidad suficiente y de por vida, terapias físicas de rehabilitación dos veces por día y durante tres meses, sondas de nelafon No. 12 o 14, crema roxicaina jalea, guantes para realizar cateterismo durante el tiempo que sea necesario , que requiere el menor SERGIO JULIAN LOPEZ BARON, identificado con la T. de I. No.94020208125, para el mejoramiento de los problemas de PARAPLEJIA DE MIEMBROS SUPERIORES, PARAPLEJIA MIEMBROS INFERIORES Y PERDIDA DE CONTROL DE ESFINTERES que padece. **Igualmente, se le suministre todos y cada uno de los insumos, procedimientos, medicamentos, tratamientos, consultas, exámenes etc, y durante el tiempo que dure su recuperación, de acuerdo lo estipulado por los especialistas sin necesidad de una nueva acción.** (El subrayado y la negrilla se encuentran por fuera del texto original)*

(..)

Es manifiestamente notorio que la **orden** del fallador se encamina al reconocimiento de TODOS Y CADA UNO DE LOS INSUMOS, PROCEDMIENTOS Y TRATAMIENTOS necesarios para la recuperación del paciente Sergio Julián López, en donde este desde el 2011 buscaba con necesidad urgente el reconocimiento de la silla de ruedas, pues fue la ausencia de este insumo uno de los motivos que lo llevaron a acudir en búsqueda de la protección constitucional, protección que se le fue amparada en su totalidad.

Así mismo, en las pruebas allegadas al proceso se evidencia informe por parte de SALUDVIDA E.P.S. en donde consta la manera en como fueron trasladados los usuarios a la NUEVA E.P.S., indicando que si se allegaron todos los documentos, anexos, copias de los fallos de tutela, direcciones de correspondencia tal como lo señala la circular No.00045 de fecha 31 de diciembre de 2019 emanada del Ministerio de la salud y la protección, numerales 2. Bajo las reglas 2.1 y 2.1.3 donde se le exigía a SALUDVIDA debía entregar la totalidad de la información necesaria a la E.P.S. receptora.

También consta dentro del material probatorio allegado a este trámite que el día 18 de mayo de 2011 la EPS SALUDVIDA suscribió acta de entrega No. 0001 en donde se evidencia que procedió a otorgar una SILLA DE RUEDAS ESTANDAR al usuario, por tanto se evidencia que SALUD VIDA no presentó oposición alguna al cumplimiento del fallo emitido el 24 de mayo de 2011 como ahora lo pretende establecer la NUEVA E.P.S.

Es menester resaltar que el usuario mediante su propia gestión pudo conseguir años atrás la silla de ruedas necesaria para satisfacer las necesidades generadas por su enfermedad gracias a las ayudas efectuadas por parte de TELETON, pero mencionada silla ahora se encuentra obsoleta dejando en estado de vulnerabilidad al paciente por lo que es responsabilidad de la E.P.S salvaguardar dicha necesidad para rehabilitar y proteger la salud de su usuario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

En el fallo de tutela se evidencia que se ordena el suministro de todos y cada uno de los insumos, procedimientos, medicamentos, tratamientos, consultas, exámenes etc y durante el tiempo que dure su recuperación de acuerdo con lo estipulado por los especialistas, sin necesidad de una nueva acción, marco en el cual nos encontramos, pues es evidente que las necesidades actuales de SERGIO JULIAN LOPEZ BARON requieren una silla de ruedas con las características propias de la silla de ruedas motorizada con JOYSTICK en mano izquierda, la cual se encuentra ordenada por la medico general ADRIANA PATRICIA MARTINEZ, por tanto no se podrá desconocer por parte de la misma entidad la necesidad latente de otorgar dicho instrumento.

Finalmente se aprecia la negligencia y la falta de voluntad para evitar la vulneración del derecho tutelado al joven SERGIO JULIAN LOPEZ BARON, por parte de la NUEVA E.P.S., pues esta se refiere a que en el resuelve de la tutela objeto del incidente de desacato no se encuentra ordenado dicho instrumento : *" Pues bien respecto a la SILLA DE RUEDAS ELECTRICA CON JOSTICK IZQUIERDO, no hay ordenamiento puntual del juez, no existe integralidad (...)"*. Anuado a esto, en su intervención sostuvo que la tecnología solicitada no es financiada por los recursos de la UPC al estar previsto en la exclusión de resoluciones 244- 2019 y 2481 de 2020)

Sin embargo este despacho procederá a aplicar el criterio de la Corte Constitucional en sentencia T-259 del año 2019 en donde se consagra lo siguiente : *"En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*.

Frente a lo alegado por la parte accionada al punto de la exclusión de los recursos de la UPC, este despacho seguirá la línea jurisprudencia trazada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T –239 DE 2019 en el siguiente sentido

"Las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). (i) la falta de una silla de ruedas para la menor pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, dado que su enfermedad (parálisis cerebral tipo cuadriparesia espástica) afecta gravemente sus cuatro extremidades, su sistema nervioso central y, por ende, su capacidad de movimiento autónomo; (ii) la silla prescrita no puede remplazarse por algún otro instrumento incluido expresamente en el PBS; (iii) las especificidades de esta ayuda técnica hacen que tenga un alto costo, el cual no puede ser asumido por su núcleo familiar ni resulta posible su entrega por medio de otro plan; y, (iv) el servicio médico fue ordenado por la Junta de Medicina Física y Rehabilitación de la IPS, adscrita a Compensar EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada la menor"

(...)

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones^[46] que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2º, dispuso que "no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos". Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019 y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas.

Además, se destaca que de ninguna manera se trata de elementos "que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas", tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Tampoco puede aducirse que su cobertura corresponde a programas de integración social que adelantan los entes territoriales para personas con discapacidad, pues su entrega no tiene como fin promover que todos tengan las mismas oportunidades para participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación por razones de discapacidad, como lo refiere la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por la cual se garantizan los derechos de esta población. (..)

En contraste, la Corte considera que la entrega de sillas de ruedas prescritas por razones médicas, tiene como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, lo cual busca permitir que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud

De esta manera, la Corte enfatiza que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Dicho procedimiento se encuentra regulado en la Resolución 1885 de 2018, "Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones".

En el caso en cuestión se procederá a salvaguardar los derechos de SERGIO ANDRES por los términos de su vulnerabilidad latente al requerir este un trato de especial protección al ostentar un estado tan catastrófico como lo es la patología de la cuadriplejía y estar cobijado por la protección especial que ostentan las personas en estado de discapacidad.

Ahora bien, en lo atinente al derecho de la salud de las personas con discapacidad se ha sostenido que la atención integral tiene que estar encaminada a proteger su desenvolvimiento dentro de la sociedad en condiciones dignas. A la par, la sentencia T 657 del 2008, con fundamento en el artículo 4 de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, ha establecido que el Estado tiene la obligación de " *garantizar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos u instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o síquicos que los aquejen*"



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Se concluye entonces que las personas con discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Este trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca amparar a aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son más vulnerables para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos.

Adicionalmente, cabe advertir que las normas que reglamentan los contenidos del POS o NO PBS que aduce la NUEVA EPS, no pueden desconocer derechos fundamentales. Tal situación ocurre cuando una EPS interpreta de manera restrictiva la regla y excluye la practica de procedimientos, tratamientos o el suministro de insumos directamente relacionados con la vida o la dignidad de los pacientes argumentando como en este caso que no se encuentra incluido en el POS O NO PBS.

Podemos observar claramente que a pesar de tener elementos que facilitan obtener los documentos como lo es el fallo de tutela y las ordenes medicas que demuestran la necesidad de la silla de ruedas con jostick izquierdo la NUEVA E.P.S. se ha sido renuente a suministrarlo para mejorar la calidad de vida del paciente.

Como quiera que la acción de tutela es un mecanismo constitucional cuyos fallos son de obligatorio cumplimiento, y que con base en lo anotado se tiene que la NUEVA EPS, está incumpliendo lo ordenado, este despacho en aras de garantizar la protección de los derechos a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, procede a sancionar a la doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117, Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor del Consejo Seccional de la Judicatura en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee para ello en el Banco Agrario de Colombia. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

En cuanto al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de las NUEVA E.P.S., si bien es cierto no se encuentra en desacato por cuanto él es el superior jerárquico de la doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, su labor es requerirla de manera interna que cumpla el fallo de tutela so pena de iniciar las acciones disciplinarias, este Despacho lo desvincula pero si lo insta para que dé cumplimiento a sus obligaciones respecto de estas desatenciones laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2011, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117, en calidad de Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S., que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden proferida mediante sentencia de tutela del 26 de mayo de 2011, en forma integral a favor del señor SERGIO JULIAN LOPEZ BARON

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sanciónese a la doctora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.512.117, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, los que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor del Consejo Seccional de la Judicatura en la cuenta de Depósitos Judiciales que se posee para ello en el Banco Agrario de Colombia.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

CUARTO: Envíese el expediente ante el superior jerárquico, esto es, al Juzgado del Circuito Reparto del Socorro, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al funcionario que incurrió en desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FERNANDO MAYORGA ARIZA

**JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE
CONFINES**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica en ESTADO VIRTUAL que se fija desde las 8:00 a.m. Hasta las 6:00 pm a fecha del día 27 **de ABRIL de 2021**

JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA
SECRETARIO

P. MA